

FLP 2436/2015/112/1/1/RH49



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, a raíz de la decisión de la Sala II de la Cámara de Federal de Apelaciones de La Plata que concedió la excarcelación a Sergio Omar M bajo la condición de que, por intermedio del juzgado de origen, se designe un fiador con solvencia para poner a disposición la suma de dos millones de pesos para responder en caso de fuga o incumplimiento del imputado.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, también por mayoría, dio lugar a esta presentación directa.

II

El recurrente sostiene que la decisión de la cámara de casación debe ser calificada como un acto jurisdiccional inválido ya que, mediante una aplicación inadecuada de la ley, que la desvirtúa y torna inoperante, confirmó arbitrariamente la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En este sentido, alega que la cuestión federal radica en que en el pronunciamiento se soslayó irrazonablemente la normativa que regula el instituto de la excarcelación y, por otra parte, que se omitió valorar circunstancias fácticas relevantes para la solución del caso.

III

En cuanto a la procedencia formal del remedio federal deducido argumentó que, de acuerdo con los precedentes de V.E. que estimó de aplicación al caso, la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva ya que, pese a la subsistencia de riesgos procesales, confirmó la concesión de la excarcelación y, en tales condiciones, podría resultar tardío atender al agravio en ocasión del fallo final por cuanto ya se habría soportado aquel peligro (con cita de Fallos 321:2826). Además, consideró que se puso fin a la cuestión debatida y no existe otro tribunal al que pueda recurrirse.

Dadas las características del presente caso, comparto su postura en lo esencial, toda vez que, conforme lo indica el impugnante, las decisiones anteriores de los jueces intervinientes se encontraban debidamente fundadas al momento de su dictado –sin haber variado sustancialmente su situación a la fecha en que resolvió la cámara de apelaciones– y al no habilitarse la revisión que se pretende por esta vía se vería frustrada la naturaleza cautelar de la medida con menoscabo de los intereses por los que debe velar este Ministerio Público y la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). Ello es así por cuanto, de otro modo y no obstante la evolución posterior de la incidencia, el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley podrían quedar al arbitrio de la voluntad del imputado de sujeción al proceso.

No paso por alto la doctrina de V.E. que establece que, en la medida en que exista la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y –en todo caso– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la

FLP 2436/2015/112/1/1/RH49



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Corte en oportunidad de impugnarse la sentencia definitiva (Fallos: 217:736; 296:76; 304:1717; 307:2281; 333:241, entre muchos otros). Sin embargo, las razones que plantea el impugnante se verifican en un ámbito de decisión en donde, estimo –por lo expresado precedentemente–, no existe la posibilidad de aplicar este criterio.

Asimismo, percibo que la discrecionalidad de los jueces al momento de evaluar las mentadas condiciones no debe ser absoluta e indemne a su control extraordinario cuando se trata de la alegación de la persistencia de un riesgo que puede importar, finalmente, que se vea frustrado el juzgamiento de delitos que “por su magnitud y circunstancias de hecho” (conf. Fallos: 338:830 y 1248; 339:142, 201 y 622) –conforme se mencionará *infra*–, puede generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que habilita la vía intentada.

IV

Estimo que la apelación federal es admisible pues el *a quo* basó su decisión, principalmente, en que Sergio Omar M “se encontraba cumpliendo las reglas impuestas” –por entonces a casi un año de la decisión de la Cámara de Federal de Apelaciones de La Plata–, para concluir que los agravios introducidos por el fiscal solo manifiestan su disconformidad con los fundamentos de la resolución recurrida (de acuerdo a las razones vertidas en el voto del juez Yacobucci, acompañado por el juez Slokar en la solución al efecto de conformar la mayoría necesaria), cuando tal razón, claramente, no había sido motivo de objeción de la parte ni pudo ser materia de evaluación en la resolución de la segunda instancia.

En mi opinión, la decisión de la cámara de casación es arbitraria pues, efectivamente, como sostiene el agraviado, omitió dar tratamiento a la pluralidad de factores de riesgo procesal –de específica pertinencia sobre la materia– que puso de manifiesto el representante del Ministerio Público Fiscal, y que permiten apreciar el cumplimiento del recaudo que se considera omitido.

Al respecto, si bien no desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385 y 3663; 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

V

Así las cosas, pienso que asiste razón al fiscal general en su reclamo, pues la afirmación de la mayoría del *a quo* en torno a que el imputado “cumplió con las presentaciones quincenales de comparecer a los estrados del juzgado –al menos hasta que dicha obligación se vio interrumpida por el Aislamiento social, preventivo y obligatorio declarado por el gobierno nacional a raíz de la situación epidemiológica suscitada por el surgimiento del virus COVID-19–” y que “se hizo lugar a la solicitud del encausado de poder alejarse de su domicilio hasta 100 kilómetros”, no basta, en mi opinión, para neutralizar el riesgo procesal de fuga, en función de la gravedad y complejidad de los delitos imputados –que tienen

FLP 2436/2015/112/1/1/RH49



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

proyecciones transnacionales– y la magnitud de la pena en expectativa que le impediría el acceso a una eventual condena de ejecución condicional (como afirmó también el juez que votó en disidencia).

Es oportuno apuntar al respecto, que M ha sido procesado por resultar *prima facie* coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, realizado con la intervención de una persona de existencia ideal (arts. 303, inciso 2°, apartado “a” y 304 del Código Penal).

Además, la cámara de casación descartó de manera dogmática los agravios referidos a un eventual riesgo de entorpecimiento de la investigación en curso, habida cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia específicamente al poder económico del acusado, el significativo giro comercial desplegado y los diversos traslados, en escaso lapso temporal, a la República Oriental del Uruguay, indicios de que podría intentar “asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222, inciso b), del Código Procesal Penal Federal –aplicable al *sub judice* en virtud de su implementación por la comisión respectiva–.

Por lo expuesto, observo que existían circunstancias objetivas de relevancia que no debían ser soslayadas por el *a quo* al momento de ponderar la existencia de peligro procesal, tales como las características personales del imputado y la gravedad de los delitos por los que se encuentra acusado, con relación a conductas que –por lo demás– el Estado Argentino ha asumido

compromisos internacionales de investigar, enjuiciar y sancionar, “en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero” –cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097–, y que constituyen pautas de trascendencia a los efectos del juicio prospectivo previsto en la normativa procesal.

En consecuencia, entiendo que la resolución apelada desechó contestar puntualmente esas objeciones y no explicó por qué se debía considerar que ya encontraban respuesta suficiente en el auto de la segunda instancia. A mi modo de ver, ese déficit descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido, pues es insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

VI

Por ello, y las demás razones desarrolladas por el señor fiscal general, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.